

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que existen peticiones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ MARINA LÓPEZ GARCÍA

DDOS.: LABORATORIOS BAXTER S.A., COLABORAMOS MAG S.A.S,

ARL COLMENA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

LITIS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS CONFIANZA

LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS CONFIANZA

Y COLABORAMOS MAG S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2017-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575

Santiago de Cali, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte solicita que se aclare la condición en que debe comparecer la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S. ya que considera un equívoco del despacho que ésta ostente doble calidad en el sumario, toda vez que funge como demandada en su entender es imposible que sea también llamada en garantía.

Vale advertir al mandatario de la parte actora, que no existe ninguna confusión en la doble calidad que tiene la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S., pues es totalmente ajustada a derecho dicha situación. Para ilustración del peticionario, que evidentemente no tiene claras algunas figuras procesales, resulta oportuno advertir lo siguiente.

Conforme al artículo 285 del C.G.P. una providencia puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. El mandatario procesal no indicó cuál es el auto que específicamente desea que se aclare, pero como se hizo del dentro término de ejecutoria del auto 1167 del 11 de marzo de 2020 entenderá el despacho que ese el objeto de petición, advirtiéndole desde ya que la parte resolutive del mismo es absolutamente clara, por tanto, no hay lugar a aclaración.

Aunado a lo anterior, como además de la aclaración aduce que supuestamente el despacho se equívoca en su obra, es necesario indicar que el artículo 64 del C.G.P. dispone sobre el llamamiento garantía lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En el caso que nos ocupa existen dos situaciones jurídicas a resolver, la primera que vínculo tuvo la señora LUZ MARINA LÓPEZ GARCÍA con las empresas COLABORAMOS MAG. S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A. y las consecuencias de que allí se derivan para cada uno de ellos. La segunda situación, como entre las empresas citadas existió un contrato que conllevó a la existencia de la primera relación en mención, pues debe establecer en virtud del mismo, si esas obligaciones deben ser cubiertas de manera solidaria o en cabeza de uno sólo de los demandados. Estas dos situaciones por estar directamente relacionadas y derivan ambos en el posible reconocimiento y pago de obligaciones, deben ventilarse en este juicio.

Así las cosas, se habrá de negar por improcedente la petición efectuada por el apoderado de la parte actora.

Por otro lado, existe memorial poder que cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. y aunque no incluye la dirección de notificación que exige el Decreto 806, para no cercenar el derecho de defensa y contradicción, simplemente se requerirá para que se cumpla con dicha disposición.

Así mismo, el día 23 de junio de 2020, fue presentado al correo electrónico memorial por medio del cual el apoderado judicial de la entidad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA** vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio 1167 por medio del cual se le tuvo por NO contestada la demanda y se dictaron otras disposiciones.

En lo que atañe al primer recurso, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. establece que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* (Subrayado fuera del texto original).

Con respecto a la notificación por estados, el numeral 2 del literal C. del artículo 41 ibídem señala expresamente que *“Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo (...)”*.

Revisadas las actuaciones, se tiene que el día 11 de marzo de 2020 se emitió el auto interlocutorio No. 1167, providencia que se notificó por estados el 12 de marzo de 2020, el primer día fue el 13 de marzo de 2020 y en virtud de la reanudación de términos informada a las partes mediante auto 1385 del 16 de junio, registrado en estados electrónicos el día 17 del mismo mes y año, el segundo día era el 18 de junio de esa calenda, mientras que el escrito respectivo sólo se presentó vía electrónica el día 23, cuando ya había fenecido el término que contempla la ley, resultando extemporáneo.

En lo que atañe al recurso de apelación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra el auto por medio del cual se tiene por NO contestada la demandad la demanda es procedente el recurso de apelación y en

atención a que fue interpuesto en debida forma dentro del término legal para ello, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Vale señalar que en el primer auto admisorio de la demanda, la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. no hacía parte de la litis (folio 123), fue luego de la subsanación efectuada como consecuencia de haberse declarado probada la excepción de inepta demanda, que en el nuevo auto admisorio de incluyó como litisconsorte necesario por pasiva a la citada entidad. Fue precisamente en calidad de vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva que se notificó dicha aseguradora según se evidencia en el folio 662 y dejó vencer el término para descorrer el traslado.

El apoderado de LABORATORIOS BAXTER S.A. formuló un nuevo llamamiento en garantía contra ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., sin embargo, al observar su contenido éste resulta idéntico al que inicialmente había propuesto. Habiéndose cumplido los requisitos procesales se admitió dicho llamamiento mediante auto del 11 de marzo de 2020, al cual está haciendo referencia el apoderado de la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. solicitando con base en la respuesta inicial que se dio al primer llamamiento se tenga por contestado éste.

Conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En atención al artículo en cita, debe tenerse a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. en calidad de llamada en garantía de LABORATORIOS BAXTER S.A. como notificada por conducta concluyente del auto que admitió el llamado en garantía.

Como quiera que el apoderado de la parte ASEGURADORA pretende que se le tengan como respuestas válidas los memoriales que previamente presentó, debe indicarse que en efecto el llamamiento en garantía es idéntico, sin embargo, la demanda fue subsanada y se modificaron las pretensiones de la misma, por tanto, la contestación presentada respecto de ésta no corresponde a lo actualmente reclamado, siendo entonces necesario que la aseguradora descorra el traslado pronunciándose específicamente en relación a la subsanación de la demanda.

Respecto del tema de notificaciones, teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, las notificaciones ordenadas en el numeral tercero del auto 1167 del 11 de marzo de 2020, deberán efectuarse bajo esos lineamientos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NICOLÁS URRIAGO FRITZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.104.206.985 y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.030 en calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA**.

TERCERO: ORDENAR a apoderado de SEGUROS CONFIANZA que cumpla con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 informando su correo electrónico.

CUARTO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado en contra del Auto Interlocutorio No. 1167 del 11 de marzo de 2020 propuesto por el apoderado SEGUROS CONFIANZA como litisconsorte necesaria.

QUINTO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de APELACIÓN interpuesto por la vinculada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA** contra el Auto Interlocutorio No. 1167 del 11 de marzo de 2020 en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA.

SEXTO: REMITIR el expediente digital ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, para que se surta el recurso de alzada.

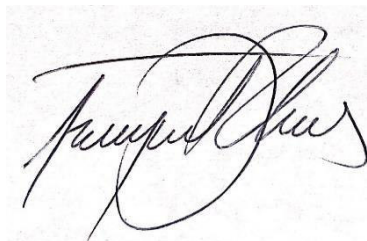
SÉPTIMO: Tener como **NOTIFICADA** por conducta concluyente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA** del auto 1167 del 11 de marzo de 2020 que aceptó el llamamiento en garantía que propuso en su contra LABORATORIOS BAXTER.

OCTAVO: INADMITIR la contestación a la demanda que efectúa la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA** como LLAMADA EN GARANTÍA, concediéndole el término de CINCO DÍAS (05) para que subsane las falencias pronunciándose de las modificaciones que se efectuaron a través de la subsanación de la demanda.

NOVENO: NOTIFICAR a las sociedades **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** a través de sus representantes legales de conformidad con lo estatuido en el decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG/Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **068** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **03 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informando que en el presente asunto se había solicitado información acerca de los oficios librados. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLENE POSADA ARIAS
LITIS POR ACTIVA: GRACIELA PULIDO.
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2018-00275-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1523

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó prueba de la tramitación de los oficios desde el mes de febrero, sin que a la fecha las entidades hayan efectuado repuesta a los mismos. Por tanto, se oficiará nuevamente, advirtiéndole que el trámite de los mismos siguen a cargo de la parte actora y la llamada en litis. Igualmente, y en aras de obtener la información, el Despacho remitirá los oficios vía correo

En virtud de lo anterior se

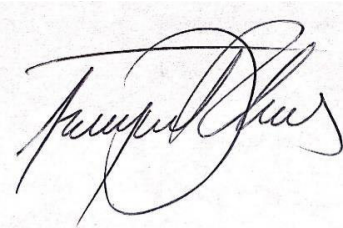
DISPONE

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE al MUNICIPIO EL DONCELLO para que certifiquen si el señor **GUSTAVO GARCÍA CARDONA** quien se identificó con la cedula de ciudadanía 4.365.965, fungió como concejal de dicho municipio o si ejerció algún cargo en ese concejo. En caso afirmativo, deberá indicar los periodos de labor y si se efectuaron aportes a pensión en su favor allegando el respectivo soporte documental.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE a COLPENSIONES para que certifiquen si el señor **GUSTAVO GARCÍA CARDONA** quien se identificó con la cedula de ciudadanía 4.365.965 realizó aportes en pensión ante esa entidad. En caso afirmativo, remitan la respectiva historia laboral.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **068** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **03 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de julio de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación allegada por el curador *ad litem* de **PORVENIR S.A.** y, adicionalmente, **PORVENIR S.A** allegó poder. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NORMA LILIANA ARIAS GARCÍA

DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00291-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la demandada **PORVENIR S.A.** a través de curador *ad litem* (fol. 108-112) dentro del término legal, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, la representante legal de la **PORVENIR S.A.** confiere poder especial mediante escritura pública No. 1717 del 16 de octubre de 2019, a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830.118.372-4 entidad que sustituye el poder a ella conferido al abogado **FEDERICO URDINOLA LENIS** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 94.309.563 y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.606 del C.S.J.

No se observan reformas al libelo incoador.

Como quiera que la sustitución, cumple con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., es viable el reconocimiento de personería.

En atención a que la demandada contestó a través de *ad litem*, se oficiará a **PORVENIR S.A.** para que allegue al sumario el expediente administrativo del causante.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de curador *ad litem*.

SEGUNDO: FIJAR como gastos del curador *ad litem* **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE**, a cargo de

la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: CESAR la actuación del curador *Ad litem* **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**, a partir de la radicación de memorial poder por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fol. 113-124).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830.118.372-4, para representar a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

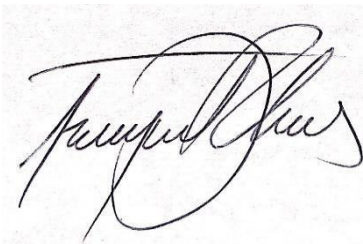
QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830.118.372-4 en favor del abogado **FEDERICO URDINOLA LENIS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.309.563 y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.606 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que aporte al sumario el expediente administrativo de la demandante **NORMA LILIANA ARIAS GARCÍA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.768.135.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 03 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de julio de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA NORLEIVA MORALES

LITIS: ABEL MOSQUERA HERRERA

CARMEN JULIA LUCIO DE MOSQUERA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2019-00727-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De folios 65 a 107 reposa escrito mediante el cual los profesionales del derecho TATIANA VIVIANA CRUZ OCHOA y MARIO SALAZAR SALAZAR pretenden dar contestación a la demanda en nombre y representación de los vinculados a la litis ABEL MOSQUERA HERRERA y CARMEN JULIA LUCIO DE MOSQUERA.

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 75 del C.G.P. en atención a que el poder fue otorgado simultáneamente a los abogados TATIANA VIVIANA CRUZ OCHOA y MARIO SALAZAR SALAZAR.

A pesar de que no se indica quien será el principal y quien el suplente, procedería el reconocimiento de personería a quien ejerciera el poder, sin embargo, el poder es ejercido simultáneamente por los dos profesionales del derecho, esta situación contraría las disposiciones legales como quiera que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. establece que “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, no habrá reconocimiento de personería hasta tanto se aclare la situación puesta de presente.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que el escrito de contestación de la demandada fue presentado dentro del término legal, sin embargo, éste no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, pues formula pretensiones en favor del señor ABEL MOSQUERA HERRERA, no siendo procedente elevarlas en virtud de la figura procesal con la que fue convocado al juicio, por lo tanto, dichas pretensiones deberán ser removidas del escrito de contestación y si es el caso,

incluirlas en una demanda que se encuentre cobijada bajo la figura de intervención *ad excludendum*.

Por las razones expuestas con suficiencia en líneas precedentes, se procede a inadmitir la contestación de la demanda, otorgándole el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

Finalmente se observa que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

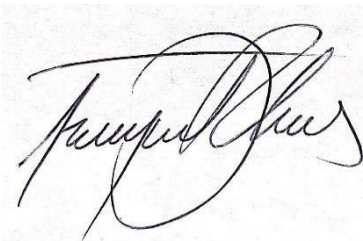
PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a los profesionales del derecho que presentaron el escrito de contestación.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por los vinculados **ABEL MOSQUERA HERRERA y CARMEN JULIA LUCIO DE MOSQUERA** y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsanen las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 03 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de julio de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESUS ANTONIO CADAVID MOLINA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00826-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1602

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

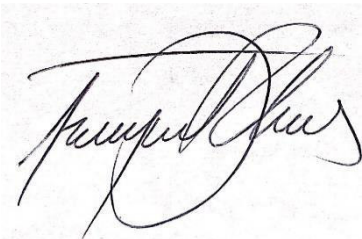
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la liquidación del crédito presentada por **JESUS ANTONIO CADAVID MOLINA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No <u>068</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali; <u>03/07/2020</u> La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el numeral **QUINTO** de la providencia que antecede, se incurrió en error. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGA DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALFREDO ARTURO OCAÑA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD. 76001-31-05-012-2020-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio número 1117 del 09 de marzo de 2020, en el numeral **QUINTO** se incurrió en error al referirse a la Sala – Mixta del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, cuando en realidad debió remitirse el expediente ante la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el numeral **QUINTO** del Auto Interlocutorio número 1117 del 09 de marzo de 2020, el cual quedará así:

*“**QUINTO: REMITIR** el expediente ante la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Superior con el fin de que determine quién tiene la competencia en este asunto.”*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **068** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **03 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHONIER ZAPATA MOSQUERA
DDO.: COMESTIBLES ALDOR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1601

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias puestas de presente en providencia que antecede, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que la demanda **COMESTIBLES ALDOR S.A.** es una entidad de derecho privado, se **NOTIFICARÁ** de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

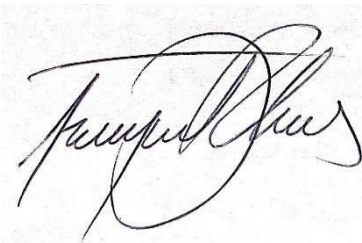
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JHONIER ZAPATA MOSQUERA** contra **COMESTIBLES ALDOR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demanda **COMESTIBLES ALDOR S.A.** a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 03 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de julio de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00084, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DIANA LIZETH CARDENAS MARTINEZ

DDO.: ESIMED S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2020-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

La señora **DIANA LIZETH CARDENAS MARTINEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 417 del 29 de noviembre de 2019 proferida por este despacho, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copias de la piezas procesales descritas anteriormente, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se deberá notificar el mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El despacho denegará el mandamiento de pago respecto del valor pagado por concepto de publicación del edicto emplazatorio, al no haber sido incluido en la liquidación de costas, la cual se encuentra aprobada y en firme, pues la parte actora no interpuso recurso alguno en su contra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **DIANA LIZETH CARDENAS MARTINEZ**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en la sentencia de primera instancia No. 417 del 29 de noviembre de 2019 proferida por este despacho:

a)

CONCEPTO	VALOR
Salario	\$65.597
Recargo Nocturno	\$73.942
Recargo Diurno Festivo	\$164.316
Cesantías	\$2.077.003
Vacaciones	\$2.224.097
Prima de Servicios	\$835.219
Intereses a las Cesantías	\$208.392
Sanción Moratoria	\$45.069.840

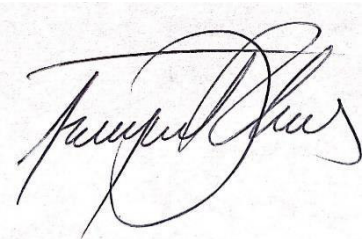
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 3 de noviembre del año 2019 hasta que se efectuó el pago de salarios, recargo nocturno, recargo diurno festivo, cesantías y prima de servicios.
- c) Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **068** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **03 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LIBIA MARINA QUINTERO VIVAS

DDO.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

ARL LIBERTY

RAD.: 760013105-012-2020-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. En el escrito introductorio de la demanda deberá aclarar en contra de quien dirige la demanda, toda vez que de conformidad con su dicho se dirige “(...) contra el dictamen del origen de la enfermedad (...)” y no en contra de una persona natural o jurídica, quienes son las únicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones. Aunado a lo anterior, de los respectivos acápites de pretensiones y notificaciones podría entenderse que la acción va dirigida en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y “ARL LIBERTY”
2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada “ARL LIBERTY” ni se indica bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de aportarlo.
3. No obstante, lo referenciado en el punto 1 del presente proveído, podría entenderse que las demandadas son JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y “ARL LIBERTY”, sin embargo, omite indicar el nombre de sus representantes legales, incumpliendo así las exigencias del numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Lo relacionado en los numerales **TERCERO** y **QUINTO** de las pretensiones hace referencia a solicitudes de medios probatorios, las cuales deberán ser suprimidas y estar consagradas en el respectivo acápite de pruebas.
 - b. Los múltiples pedimentos deprecados en el numeral **SEXTO** tales como pensión de invalidez, intereses moratorios e indemnización con sus respectivos intereses moratorios deberán ser formulados de manera individualizada.
 - i. Respecto de la mesada pensional, además de indicar desde cuando pretende su reconocimiento, deberá concretar su pretensión, indicando el precepto normativo de la misma.
 - ii. Tratándose de intereses moratorios omite indicar el precepto normativo aplicable al caso concreto.
 - iii. Finalmente, de la pretensión relacionada como “indemnización con sus respectivos intereses moratorios”, es preciso que aclare el tipo de indemnización que pretende y justificarla en los hechos, siendo importante indicarle al libelista que el pago de indemnizaciones es incompatible con los intereses moratorios, al tratarse de una doble sanción.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente una indemnización e intereses moratorios, conceptos que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
6. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Los múltiples supuestos fácticos contenidos en el numeral **QUINTO** de los “*HECHOS EN CUANTO AL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD*” deberán formularse de manera individualizada.
 - b. Las consideraciones y/o apreciaciones subjetivas contenidas en el numeral **OCTAVO** de los “*HECHOS REFERENTES A LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL EN CUANTO A PORCENTAJE*” deberán estar incluidas en el acápite de fundamentos de derecho o en el de razones de derecho.
7. En el respectivo acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, la apoderada judicial de la parte actora se limita a manifestar que las mismas corresponden a las “*contenidas en la historia clínica y demás aportadas con el libelo incoador*” omitiendo así pedir de forma individualizada y concreta los medios probatorios y en consecuencia, incumple los lineamientos esbozados en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que, para facilitar su estudio y la debida oposición a la parte pasiva, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito definitivo, además de aportar las copias para el traslado correspondiente a los integrantes de la parte demandada.

El poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por tanto, procede el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

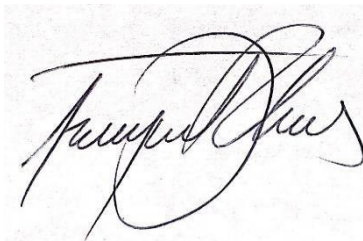
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **ESPERANZA QUINTERO VIVAS**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.931.870 y portadora de la Tarjeta Profesional número 122.054 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 03 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--